JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión
Demandante	Zulma Andrea Sánchez Álvarez
Causante	Joaquin Eduardo Sánchez Arroyave
Radicado	N° 05001 31 10 010 **2020 00345** 00
Asunto	Reconoce herederos. Resuelve solicitudes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 491 del C.G del P., se reconoce a los señores Miryam Lucia Sánchez Ochoa y Jorge Mario Sánchez Ochoa, como herederos en calidad de hijos del causante Joaquín Eduardo Sánchez Arroyave, quienes serán representados por el doctor Mario Zapata Toro, a quien ya se le reconoció personería para actuar en este proceso.

En relación al escrito allegado el 24 de agosto de 2021, debe decirse que las medidas solicitadas fueron decretadas mediante auto del 04 de diciembre de 2020, y debidamente comunicadas a la oficina de instrumentos públicos de Rionegro y de Medellín, mediante los oficios número 431 y 432 de la misma fecha, oficios remitidos con copia al correo electrónico del solicitante. Ahora bien, debe requerirse al togado, para que indique la oficina de registro de instrumentos públicos a la que corresponde la matricula inmobiliaria No. 900106553, del bien ubicado en la carrera 79 A # 51 A – 30, previo a decretar la medida correspondiente.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se dispone oficiar al Banco de Bogotá y Bancolombia, con el fin de que suministren la información sobre los saldos o dineros de las cuentas del causante, al momento de su fallecimiento:

-Cuenta Corriente No. 0000000153055777 del Banco De Bogotá.

-Cuenta Corriente No. 0000000584287072 del Banco De Bogotá.

-Cuenta Corriente No. 0000000153146659 del Banco De Bogotá

-Cuenta bancaria No. 0000063502155513 de BANCOLOMBIA.

-Cuenta Corriente No. 0000000131829127 de BANCOLOMBIA.

En lo atinente a oficiar a la DIAN, la misma fue ordenada desde el auto que declaro abierto el proceso, y la comunicación fue remitida al correo del apoderado para que gestionará lo correspondiente, se le requiere para que informe el estado de dicha gestión.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso en términos del artículo 1387 y 1388 del Código Civil, se niega por improcedente, toda vez que en este proceso ni siquiera se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, no nos encontramos en la etapa procesal pertinente.

Por último, se accede a lo solicitado por el apoderado en el proceso de impugnación por la secretaria remítase vía correo electrónico los datos solicitados.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f64c26840a2d4f084a730052664798b0956bf6a7568d33c6baca390b76fdf1**
Documento generado en 22/02/2022 12:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica